



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 138 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190021700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Montes Martinez	Ana Ana Anteliz Silva	22/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Montes Martinez	Diogenes Alberro Bermudez Cortez, Paola Bermudez Cortez	22/09/2021	Auto Ordena - Reanudar - Requerir
08001418902120210065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Zuleima Maria Contreras Jimenez	22/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120190016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Canteras Munarriz Sas	Sanchez Construcciones Ltda, Mci Ingenieros Constructores	22/09/2021	Auto Decreta - Nulidad - Corrige Providencia - Oficia - Levanta Medida
08001418902120210056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Aurora Elena Lopez Martinez, Sin Otros Demandados, Carlos Enrique Hernández Padilla	22/09/2021	Auto Ordena - Aceptar Desistimiento

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

13e1eb5b-d0d2-440c-9045-9d75697fda31



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 138 De Jueves, 23 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Carlos Panza Ardila	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210066500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Ruby Torres Padilla	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120190022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Clara Ines Polo	22/09/2021	Auto Ordena - Designar Curador
08001418902120210066900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Robinson Camargo Blanco	Laura Vannessa Turizo Jimenez	22/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rubiela Páez Velásquez	Y Otros Demandados..., Shakira Luz Ecker Iriarte	22/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 23 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

13e1eb5b-d0d2-440c-9045-9d75697fda31



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00653-00
Demandante: RUBIELA PÁEZ VELÁSQUEZ C.C. 37.531.506
Demandado: SHAKIRA LUZ ECKER IRIARTE Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, septiembre 22 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre 22 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban la demandada **SHAKIRA LUZ ECKER IRIARTE**, identificada con la **C.C. 1.048.322.641**, como empleada al servicio del HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA E.S.E. Librar el respectivo oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban el demandado **NICOLAS ANDRÉS ROZO PEREZ**, identificado con la **C.C. No. 1.143.164.418**, como empleado al servicio de JORGE DA SILVA ODONTOLOGÍA. Librar el respectivo oficio de rigor.

TERCERO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban la demandada **MARIA ALEJANDRA PALACIO FORERO**, identificada con la **C.C. No. 1.080.017.391**, como empleado al servicio de CLINICARIBE INTERNATIONAL S.A.S. Librar el respectivo oficio de rigor.

CUARTO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados **SHAKIRA LUZ ECKER IRIARTE**, identificada con la **C.C. 1.048.322.641**, **NICOLAS ANDRÉS ROZO PEREZ**, identificado con la **C.C. No. 1.143.164.418** y **MARIA ALEJANDRA PALACIO FORERO**, identificada con la **C.C. No. 1.080.017.391**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE CRÉDITO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO COLMENA BCSC y/o BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, FINANCIERA COOMULTRASAN,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
BANCO COOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$8.910.000. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00653-00
Demandante: RUBIELA PÁEZ VELÁSQUEZ C.C. 37.531.506
Demandado: SHAKIRA LUZ ECKER IRIARTE Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, septiembre 22 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 22 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GONZALO PARRA CORZO**, contra de **ANA RAQUEL LARA CORRALES**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$4.140.000,00), correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados desde el 15/12/2020 al 15/05/2021,
2. Más UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000), correspondientes a la Cláusula penal incorporada en el Contrato de Arrendamiento,
3. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. CARLINA MONSALVE RINCÓN, como apoderada judicial de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00669-00
Demandante: ROBINSON CAMARGO BLANCO C.C.8.686.838
Demandado: LAURA VANESSA TURIZO JIMÉNEZ C.C.1.128.523.714

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, septiembre 22 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 22 de dos mil veintiuno (2.021). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta un correo electrónico perteneciente al ejecutado: lauvane13@hotmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Por lo que deberá informar la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutante aportado en el libelo.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902120190022900

Demandante: ORLANDO IBAÑEZ BORJA CC.72.302.627

Demandado: CLARA INES POLO CORRO CC.32.700.297

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 22 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre 22 de 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a la demandada toda vez que ha vencido el termino de emplazamiento del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la Dra. LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 32.616.727, como curador ad-litem de la demandada **CLARA INES POLO CORRO**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del E-mail: lourdeshenriquez.1@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación al designado.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00665-00
Demandante: FINANCIERA COOMULTRASAN
Demandado: RUBY TORRES PADILLA C.C. 32.824.803

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, septiembre 22 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 22 de dos mil veintiuno (2.021). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

En el acápite de hechos se observa textualmente:

*"PRIMERO: A. RUBY TORRES PADILLA suscribió el día 16 de Marzo del 2020, en la ciudad de Soledad y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN el pagaré número 66-140-003560771 , junto con la carta de instrucciones y **se obligó a pagar la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000)**" , y más adelante manifiesta lo siguiente: "TERCERO: **La parte demandada se encuentra en mora de cancelar la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DIECINUEVE PESOS MCTE (\$16.226.119)** más los intereses moratorios a la tasa máxima permitidos por ley sobre el anterior capital desde el día 19 de MARZO de 2021."* Sin embargo, en el acápite de pretensiones, el ejecutante solicita que se libere mandamiento por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), lo cual genera confusión para el Despacho, al momento de determinar el monto por el cual se librará mandamiento de pago.

Por lo que, éste Despacho solicita que se aclaren los puntos anteriormente mencionados, y por consiguiente, se alleguen los soportes de los abonos a la obligación realizados por la ejecutada.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00661-00
Demandante: FINANCIERA COOMULTRASAN
Demandado: CARLOS MARIO PANZA ARDILA C.C. 1.143.259.222

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, septiembre 22 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 22 de dos mil veintiuno (2.021). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta un correo electrónico perteneciente al ejecutado: carlospanza96@gmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Por lo que deberá informar la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutante aportado en el libelo.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902120210056500

Demandante: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DELASESCUELAS CRISTIANAS –INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA

**Demandado: LÓPEZ MARTÍNEZ AURORA ELENA
HERNÁNDEZ PADILLA CARLOS ENRIQUE**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total. Sírvasse proveer. Septiembre (22) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el día 14 de Julio del 2021, la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS –INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA** interpuso demanda ejecutiva en contra de **LÓPEZ MARTÍNEZ AURORA ELENA y HERNÁNDEZ PADILLA CARLOS ENRIQUE**. Sin embargo, posteriormente el día 26 de Julio de la presente anualidad, la parte ejecutante presenta memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago total.

Así las cosas, entra este servidor judicial a referirse al hecho de la solicitud de terminación del proceso, lo cual, por sustracción de materia se puede concluir que implicaría el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva, en contra de **LÓPEZ MARTÍNEZ AURORA ELENA y HERNÁNDEZ PADILLA CARLOS ENRIQUE**, lo anterior, dado que ha perdido la parte demandante cualquier interés en la defensa o actos desplegados procesalmente, hecho este que se determina por simple lógica, toda vez que, el mandamiento de pago que se libraría dentro del trámite ejecutivo perdería cualquier impacto al interior del asunto.

Ahora bien, en ese sentido, el despacho efectuando el análisis y teniendo en cuenta lo mencionado, determina que la solicitud debe entenderse como un desistimiento de las pretensiones de la demanda. Por lo cual, se,

RESUELVE

Entiéndase por desistidas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva presentada por **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA** en contra de **LÓPEZ MARTÍNEZ AURORA ELENA y HERNÁNDEZ PADILLA CARLOS ENRIQUE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-000166-00.

Demandante: CANTERAS MUNARRIZ S.A.S.

Demandado: CONSORCIO CENTRO HISTORICO 2016 (MIC INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA. Y SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA.)

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que este juzgado mediante auto del 24 de enero de 2020 en el numeral 2º ordenó levantar las medidas cautelares ordenadas en contra del demandado MIC INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA., siendo que tal decisión contraviene las disposiciones de la Ley 1116 de 2006. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante auto No. 2019-06-005510 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dispuso admitir a la sociedad M.I.C. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA. con NIT No. 800.123.248-1 al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006 y las normas que complementan y adicionan dicha disposición. Por ello, mediante auto del 24 de enero de 2020 se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia respecto del ejecutado M.I.C. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA. y en esa misma providencia en el numeral 2º se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Mas adelante, mediante escrito allegado el día 22 de enero de 2021, el doctor GILBERTO AMADO BERNAL apoderado judicial de la sociedad M.I.C. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA solicita se ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. poner a disposición de su representado el valor total retenido en atención a que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el auto que admitió la reorganización de dicha sociedad, ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en este despacho judicial, pues aduce que la entidad pagadora retiene los valores embargados desde el mes de diciembre de 2019, pese haberse comunicado la suspensión del proceso.

Es así, que mediante auto del 15 de septiembre hogaño, esta célula judicial dispuso requerir al pagador FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que se pronunciara respecto del cumplimiento de la orden comunicada mediante oficio No. 0305 del 3 de febrero de 2020 que comunicó el levantamiento de las medidas cautelares respecto de la sociedad demandada M.I.C. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA.

Puestas de este modo las cosas y vuelta a la revisión minuciosa del expediente, pudo advertir el despacho, que por un error inducido por el extremo ejecutante desde el libelo demandatorio, se anotó tanto en el auto del 15 de julio de 2019 que libró mandamiento de pago, como en proveído del 24 de enero de 2020 que dispuso la suspensión del proceso en virtud del proceso de reorganización empresarial (Ley 1116 de 2006), como demandado a la sociedad M.I.C. INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA, siendo la razón

Proyectó: denp



social correcta M.I.C. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA, es por ello, que advertida tal falencia se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, a realizar la corrección y modificación correspondiente en lo que respecta al numeral 1º de la providencia de fecha 15 de julio de 2019, y se conservará lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive de dicha providencia. De esa misma manera se procederá respecto del numeral 1º del auto del 24 de enero de 2020.

Dicho lo anterior, tenemos que la Ley 1116 de 2006, dispone en su artículo 20 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación **y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso**, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Por tanto, la norma en cita permite concluir que tanto el auto del 15 de septiembre de 2021 que dispuso requerir al pagador FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como el numeral 2º del auto del 24 de enero de 2020 que ordenó el levantamiento de la medida cautelar en contra de la sociedad M.I.C. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA, son nulos por cuanto las determinaciones respecto de la vigencia y conveniencia de las medidas cautelares decretadas en este proceso, recae exclusivamente sobre el juez del concurso (SUPERSOCIEDADES), por lo que en virtud del inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 citado, se procederá a declarar la nulidad de las decisiones que contravengan las disposiciones legales antes mencionadas, de tal suerte, que debe este despacho judicial ordenar mantener las medidas cautelares inicialmente decretadas y ponerlas a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para lo de su competencia.

En este orden de ideas, se negará la solicitud del 22 de enero de 2021 promovida por el doctor GILBERTO AMADO BERNAL apoderado judicial de la sociedad M.I.C. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA, por cuanto revisado el auto No. 2019-06-005510 mediante el cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dispuso admitir a la sociedad M.I.C. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA. con NIT No. 800.123.248-1 al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006, no se observa en sus disposiciones determinación alguna que disponga el levantamiento de las medidas cautelares

Proyectó: denp



decretadas en contra de su apadrinado, antes, se establece que las mismas deben quedar a disposición del juez del concurso tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Se destaca que en el presente asunto nunca se materializó ningún embargo y nunca fueron puestos a disposición del despacho dineros algunos, circunstancias por las cuales la decisión no logró un impacto negativo en el trámite del proceso.

Cabe advertir que, consultada la base de datos del Banco Agrario, no figuran depósitos judiciales a nombre de la sociedad M.I.C. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA. con NIT No. 800.123.248-1, por lo que se oficiará a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que mantenga el embargo ordenado mediante auto del 15 de julio de 2019 y comunicado mediante Oficio No. 2150 del 19 de julio de 2019, y en caso de encontrarse retenidos los dineros a nombre de la ejecutada M.I.C. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA. con NIT No. 800.123.248-1, estos deberán quedar a disposición del proceso concursal tal y como lo prevé el literal c) del artículo décimo séptimo del auto No. 2019-06-005510 mediante el cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dispuso admitir a la sociedad M.I.C. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA. con NIT No. 800.123.248-1 al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006.

En este estadio procesal considera oportuno el despacho oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a fin de que certifique si dentro del proceso de reorganización empresarial con radicación Expediente No. 52888, auto No. 2019-06-005510 al que es sometido la ejecutada M.I.C. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA., se han proferido decisiones respecto de las medidas decretadas en contra de dicha sociedad por parte de esta autoridad judicial y, de ser así, en qué consisten tales determinaciones. Asimismo, informe el estado actual del proceso de reorganización y las consecuencias procesales del mismo en el asunto de la referencia.

Así las cosas, se,

RESUELVE

Primero: CORREGIR Y MODIFICAR el numeral 1º de la parte resolutive del auto del 15 de julio de 2019, el cual quedará así:

"1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CANTERAS MUNARRIZ S.A.S., y en contra del CONSORCIO CENTRO HISTÓRICO 2016, MIC INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA y SANCHEZ CONSTRUCTORES LTDA,..."

CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del auto adiado 15 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CORREGIR Y MODIFICAR el numeral 1º de la parte resolutive del auto del 24 de enero de 2020, el cual quedará así:

"1. ORDENAR suspender el proceso contra el demandado MIC INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA, por lo dispuesto en auto admisorio del proceso de Reorganización proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,..."

Proyectó: denp



CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del auto adiado 24 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: DECLARAR la nulidad del auto del 15 de septiembre de 2021 y del numeral 2º del auto del auto del 24 de enero de 2020 en atención a lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, en su lugar manténganse las medidas cautelares decretadas mediante auto del 15 de julio de 2019 en contra de la sociedad demandada MIC INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA, atendiendo las anotaciones precedentes. Por secretaría remítanse los oficios a cada una de las destinatarias de las medidas cautelares.

Cuarto: Póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares que han sido decretadas y practicadas al interior de este proceso judicial, contra el demandado sociedad M.I.C. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA. con NIT No. 800.123.248-1. En consecuencia, por secretaría remítase oficios a quienes hayan practicado medidas con el fin de informarles de la presente decisión y hacerles saber que, en lo sucesivo, deberán rendir cuentas a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del proceso con radicación Expediente No. 52888, dado que dicha sociedad ha sido admitida en proceso de reorganización empresarial mediante auto No. 2019-06-005510.

Quinto: Oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que mantenga el embargo ordenado mediante auto del 15 de julio de 2019 y comunicado mediante Oficio No. 2150 del 19 de julio de 2019, y en caso de encontrarse retenidos los dineros a nombre de la ejecutada M.I.C. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA. con NIT No. 800.123.248-1, estos deberán quedar a disposición del proceso concursal tal y como lo prevé el literal c)¹ del artículo décimo séptimo del auto No. 2019-06-005510 mediante el cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dispuso admitir a la sociedad M.I.C. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA. con NIT No. 800.123.248-1 al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006.

Sexto: Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a fin de que certifique sí dentro del proceso de reorganización empresarial con radicación Expediente No. 52888, auto No. 2019-06-005510 al que es sometido la ejecutada M.I.C. INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA., se han proferido decisiones respecto de las medidas decretadas en contra de dicha sociedad por parte de esta autoridad judicial y, de ser así, en qué consisten tales determinaciones. Asimismo, informe el estado actual del proceso de reorganización y las consecuencias procesales del mismo en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

¹ "c. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado."



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00657-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandados: ZULEIMA MARÍA CONTRERAS JIMÉNEZ C.C.32.693.602.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, septiembre 22 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre 22 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga la demandada **ZULEIMA MARÍA CONTRERAS JIMÉNEZ**, identificada con la **C.C. No. 32.693.602**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$17.194.740. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban la demandada **ZULEIMA MARÍA CONTRERAS JIMÉNEZ**, identificada con la **C.C. No. 32.693.602**, como empleada al servicio de EUROMARMOL. Librar el respectivo oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00657-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandados: ZULEIMA MARÍA CONTRERAS JIMÉNEZ C.C.32.693.602.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, septiembre 22 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), septiembre 22 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra de **ZULEIMA MARÍA CONTRERAS JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$11.463.160.00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902120190047300

Demandante: ADOLFO DE JESUS MONTES MARTINEZ CC 72.217.442

Demandado: DIOGENES ALBERTO BERMUDEZ CORTES CC 72.284.814

PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES CC 32.791.624

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente solicitud de reanudación. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 22 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre 22 de 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente reanudar el presente proceso, toda vez que la apoderada del demandante ha manifestado el incumplimiento de acuerdo de pago por parte de la demandada **PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES**, y en consecuencia pide se decrete medida cautelar sobre el salario de la demandada. De otro lado advertimos que el demandado **DIOGENES ALBERTO BERMUDEZ CORTES**, no se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, dado que este último no suscribió el acuerdo en virtud del cual se declaró la suspensión. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) TENER por Reanudado el presente proceso en virtud del incumplimiento del acuerdo de pago suscrito por la demandada **PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES**.

2º) DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **PAOLA ADRIANA BERMUDEZ CORTES** como empleada de **AVIANCA**. Librar el oficio de rigor.

2º) REQUERIR a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **DIOGENES ALBERTO BERMUDEZ CORTES**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2019-00217-00
Demandante: ADOLFO DE JESUS MONTES MARTINEZ
Demandado: ANA TILSIA ANTELIZ SILVA CC 37.318.681

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, Septiembre (22º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Septiembre (22º) de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ADOLFO DE JESUS MONTES MARTINEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **ANA TILSIA ANTELIZ SILVA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley." .

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha Julio 30° de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ANA TILSIA ANTELIZ SILVA**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades contempladas en el artículo 292 del CGP, y vencido el término de traslado, el demandando no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **ANA TILSIA ANTELIZ SILVA.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio 30° de dos mil diecinueve (2019).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 642.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



7. Oficiase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ